

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 418**

**REF.:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**PARTES:** BENEDICTO RINCÓN PINEDA Y CREMIL  
**SOLICITANTE:** PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II  
ADMINISTRATIVA  
**RADICADO:** 2014-0460  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Una vez estudiado el asunto de la referencia, este Despacho considera que no puede tener conocimiento de la causa, como pasa a explicarse:

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que hay que revisar cual fue el monto de lo conciliado para fin de determinar la competencia en este asunto.

Es bueno resaltar que el Consejo de Estado ha señalado que el valor a que llegaron las partes, determina la competencia por cuantía. Al respecto ha sostenido:<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 15001 23 31 000 2003 1254 01(27457). Demandante: LAURA STELLA NIÑO VARGAS. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Referencia: Apelación conciliación prejudicial.



“Conviene tener claro que la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión, con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición, como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.

Por lo tanto, en relación con los autos que aprueben o imprueben la conciliación no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134 E del Código Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en cuanto establece que para efectos de establecer la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado<sup>2</sup> y en otras el valor de la petición<sup>3</sup>, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción”.<sup>4</sup>

**Esta jurisprudencia, aunque se refiere al antiguo CCA, cobra vigencia en la actualidad, porque el actual CPACA en el artículo 157, fija la cuantía pero siempre bajo los términos de pretensiones (que alude a la demanda) y nunca se refiere a la cuantía dentro del fenómeno de la conciliación.**

---

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, auto de 20 de marzo de 2003, exp 22.399. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Dijo la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de lo conciliado supera los \$26’390.000 exigidos en el 2001 y los \$36’950.000 exigidos en el 2002 para que un asunto en lo contencioso administrativo fuese de segunda instancia”.

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, auto del 12 de diciembre de 2001, exp: 20.336. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Dijo la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de la petición ascendió a \$65’258.796, que supera los \$26’390.000 exigidos en abril de 2000 para que una demanda fuese de segunda instancia”.

<sup>4</sup> Este mismo criterio lo sostuvo en el siguiente fallo: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN. Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001031500020060146700. Acción de tutela.



Ahora bien, aquí se hace una reclamación que tiene que ver con lo relativo al no pago del IPC en una asignación de retiro, que originalmente al acudir al mecanismo de la conciliación, se fija en una cuantía de \$ 33'140.000,00 (folios 6) y se concilia por \$45'276.299,00 (folios 36 vueltos).

Si se ejercitara el medio de control de nulidad y restablecimiento laboral, de índole laboral, se denota que el valor solicitado es superior a 50 SMLV, (los cuales equivalen a \$30'800.000,00) por lo que en virtud del numeral 2 del artículo 152 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Al generarse una falta de competencia por factor cuantía, QUE ES INSANEABLE se procederá al envío inmediato de las presentes diligencias con destino al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, a quien le corresponde adelantar su trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, disponer que por la Secretaría de este despacho judicial, se proceda a la remisión de las presentes diligencias con destino al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA-.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de la presente decisión por estados a los sujetos procesales y háganse las anotaciones respectivas en el sistema de gestión.

#### NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de  
fecha 3 de junio de 2014.  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

l.n.